

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 9
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00229/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000431 /2020E

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAcion

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En A Coruña, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno

EL ILMO SR.D. ,

Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de A Coruña, ha dictado la presente en autos procedimiento ordinario 431/2020, en los que es parte demandante D. ,

representado por la procuradora D^a

y asistida de la letrada D^a AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ PICALLO, y parte demandada COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la procuradora D^a y asistida de la letrada D^a .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso por la parte actora demanda de juicio ordinario en la que, tras citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando el dictado de sentencia de conformidad a su suplico

SEGUNDO.- La parte demandada contestó a la demanda. Celebrada la audiencia previa, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora, con carácter principal, acción de nulidad del contrato de "Solicitud de crédito DIRECT-CASH" n° suscrito por las partes en fecha 1 de junio de 2011, por intereses remuneratorios usurarios.

SEGUNDO.- Las tres modalidades de **usura** que contempla el artículo 1 de la Ley de 1908 son: i) interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, que es el préstamo usuario propiamente dicho; ii) situación angustiosa, inexperiencia o limitación de las facultades mentales del prestatario; y iii) entrega de menor cantidad de la aparente.

En cuanto interés normal del dinero que se ha de tomar como referencia a los efectos de la existencia de usura, la reciente Sentencia de Pleno del T.S de 4 de marzo de 2020 establece: *"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".*

La TAE pactada era del 24,51 %. El TIN se situaba en el 22,12% anual. El TEDR medio- Tipo efectivo definición restringida, que equivale a TAE sin incluir comisiones- de junio de 2011(fecha de

celebración del contrato) fue, para tarjetas de crédito de pago aplazado , del 19,8990%, mientras el TEDR medio para tarjetas de crédito y tarjetas revolving, en el año 2011, según oficio del Banco de España que aporta la parte demandada, fue del 20,03%. Hay que precisar que se trata, en este caso, de una operación a través de la que se concede un crédito revolving, pudiéndose realizar las disposiciones del crédito mediante solicitud de transferencia o mediante tarjeta de crédito, según se indica en el propio contrato. El T.S, en la Sentencia anterior, no establece un porcentaje exacto de exceso sobre el tipo de interés tomado de referencia para concluir que existe usura. Sí establece que "...El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

En este caso, el interés pactado sí fue notablemente superior al normal del dinero. La TAE pactada en el

momento de la celebración del contrato se situaba más de 4 puntos porcentuales por encima del TEDR medio en esa fecha, siendo que éste se situaba en torno al 20% anual. Conviene precisar que el TEDR, aun no comprendiendo las comisiones, es superior al mero interés retributivo (pues tiene en cuenta además del interés retributivo, el plazo y los gastos de la operación). No es equiparable, comparable ni confrontable al TIN, pues es superior a éste.

Interesa destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Tercera, de 23 de marzo de 2021, que analiza un supuesto similar, con un TAE- 24,51%-, considerándolo anormalmente alto en relación con el interés normal de las tarjetas de crédito de pago aplazado en el año 2013- 20,68%-. Tampoco está de más recordar que el criterio seguido por el T.S para considerar abusivos los intereses de mora es el del exceso en más de dos puntos porcentuales en relación a los remuneratorios, lo que también puede servir de pauta para determinar, en este ámbito, la existencia de un interés notablemente superior al normal del dinero.

Por otro lado, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « *manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* » .

Se reproducen, por ser plenamente aplicables al caso, los argumentos expuestos en la Sentencia citada del T.S de 25 de noviembre de 2015: "... En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos

beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la **Usura** , un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...".

declarar la nulidad por usura del contrato de "Solicitud de crédito DIRECT-CASH" nº , suscrito por el demandante con COFIDIS HISPANIA, E.F.C.,S.A.U. (actualmente COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA), el 1 de Junio de 2.011, así como del contrato de seguro accesorio, en caso de haberse celebrado, condenando a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA, recurso que deberán interponer ante este Juzgado en el plazo de los 20 días siguientes al en que se les notifique esta sentencia.

Así lo acuerdo, mando y firmo.